

**TEODORO CORDÓN EZQUERRO***Inspector de Hacienda del Estado***Extracto:**

El presente artículo se estructura en dos grandes bloques: en el primero de ellos se analizan las principales novedades que se han producido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de los cambios introducidos por diferentes normas aprobadas durante el año 2005 (Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2006, sobre incorporación al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad...) y, en el segundo, se realizan unas breves notas sobre el anteproyecto de ley para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que el pasado 20 de enero de 2006 el Gobierno presentó a la opinión pública y que, aunque no entrará en vigor hasta el año 2007, contiene novedades muy importantes como la supresión de los denominados coeficientes de abatimiento o coeficientes reductores de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, la configuración de los planes de pensiones como un instrumento dirigido al cobro de prestaciones únicamente en forma de renta, etc.

## Sumario:

- I. Novedades en el IRPF aprobadas en 2005.
  1. Régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.
  2. Doble imposición de dividendos.
  3. Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.
  4. Reducción de módulos.
  5. Exención de las ayudas por daños personales.
  6. Elevación del porcentaje de gastos de difícil justificación de los agricultores y ganaderos en estimación directa simplificada.
  7. Obligaciones de información de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.
  8. Operaciones realizadas con instituciones de inversión colectiva.
  9. Salario medio anual del conjunto de contribuyentes y escala de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo.
  10. Módulos en IRPF y tablas de amortización para las actividades ganaderas en estimación directa simplificada.
  11. Gastos de locomoción y dietas.
  
- II. Anteproyecto de ley de reforma del IRPF.
  1. Objeto del impuesto.
  2. Hecho imponible.
  3. Rentas exentas.
  4. Determinación de la renta sometida a gravamen.
  5. Rendimientos del trabajo.
  6. Rendimientos del capital inmobiliario.
  7. Rendimientos del capital mobiliario.
  8. Rendimiento de actividades económicas.
  9. Ganancias y pérdidas de patrimonio.
  10. Reglas especiales de valoración.
  11. Clases de renta.
  12. Integración y compensación de rentas.
  13. Base liquidable.
  14. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento.
  15. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.
  16. Escala general del impuesto.
  17. Tipos de gravamen del ahorro.
  18. Deducción por inversión en vivienda habitual.
  19. Regímenes especiales.
  20. Declaraciones.
  21. Pagos a cuenta.

## I. NOVEDADES EN EL IRPF APROBADAS EN 2005

### 1. Régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

(Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.)

De esta Ley solamente vamos a analizar el artículo cuarto del Capítulo IV en el que se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Aunque la Ley entra en vigor el 20 de noviembre de 2005, en la parte que afecta al IRPF despliega sus efectos desde el día 1 de enero de 2005.

En los países de la OCDE los sistemas de pensiones, públicos y privados, tienen una gran incidencia social y económica. Así, en los países anglosajones los sistemas privados presentan una mayor importancia relativa que en el resto de los países, llegando en algunos de ellos a representar el capital acumulado un valor equivalente al total del Producto Interior Bruto (PIB), mientras que en España no alcanzan el 10 por 100 del PIB.

Los sistemas de pensiones los podemos clasificar en tres grandes grupos:

- 1.º Régimen público, caracterizado porque las cotizaciones son obligatorias, su financiación sigue el criterio de reparto, la gestión es pública y las pensiones están garantizadas por el Estado.
- 2.º Régimen de los profesionales, que como su nombre indica está vinculado al ejercicio de una profesión o actividad; en este régimen se sigue el sistema de capitalización, con gestión privada y sin garantía de las prestaciones, por lo que las aportaciones son variables.
- 3.º Régimen individual de ahorro, vinculado al ahorro previsional por lo que complementa a los dos anteriores, aunque puede no ser necesario el ejercicio de ninguna actividad, profesión o empleo, y se caracteriza por seguir el sistema de capitalización, con gestión privada y sin garantía de las prestaciones.

Sin entrar a valorar cuál es el mejor de los sistemas, sí que existe una realidad incuestionable como es la mayor esperanza de vida, el aumento de la edad media de la pirámide poblacional y el incremento de la relación entre el número de beneficiarios del sistema público y el de cotizantes, todo lo cual introduce una gran presión sobre los gastos sociales públicos que puede hacer peligrar el sistema público. Los equilibrios intergeneracionales son importantes para la estabilidad económica del sistema, de ahí que en la Unión Europea exista una gran preocupación por la aportación que los sistemas complementarios privados pueden realizar para hacer frente a estos problemas de envejecimiento creciente de las poblaciones en los países desarrollados. En consecuencia, es previsible un aumento significativo de la importancia de los sistemas privados complementarios que actúen como verdaderos complementos frente a las pensiones públicas, que tendrán un carácter de mínimas, es decir, se exigirá un esfuerzo de ahorro a largo plazo tanto al individuo como al Estado.

En este contexto, la Comisión de las Comunidades Europeas, en 2001, presentó la Comunicación sobre «La eliminación de los obstáculos fiscales a las prestaciones por pensiones transfronterizas de los sistemas de empleo», con la que pretende participar en el debate internacional sobre la relevancia de los sistemas privados de empleo en el ámbito de las pensiones por jubilación y su incidencia en la movilidad de los trabajadores dentro de la Unión Europea, teniendo en cuenta las importantes diferencias fiscales existentes entre los países. Así, aunque un grupo de Estados miembros, la mayoría, entre los que se encuentra España, tienen un sistema caracterizado como Exención entrada, Exención permanencia y Gravamen en la salida (EEG), es decir, aportaciones con reducción en el IRPF, exención de las rentas obtenidas con ese capital aportado y gravamen en la salida por el capital aportado y las rentas obtenidas; otros Estados, como Alemania, mantienen un sistema diferente con Gravamen en la entrada, Exención en la permanencia y Exención en la salida (GEE) y, otros, como Dinamarca, aplican Exención en la entrada, Gravamen en la permanencia y Gravamen en la salida (EGG). Estas diferencias originan discriminaciones, pues un trabajador que empezase su vida laboral por el sistema GEE y terminase la misma en un país con el sistema EEG soportaría una doble tributación, en la entrada y en la salida; por el contrario, un trabajador que empezase por el sistema EEG y terminase con el GEE no soportaría ningún gravamen. Este escenario para la Comisión es un obstáculo a la libertad de movimiento de trabajadores, de capitales y de prestación de servicios, que hay que tratar de corregir.

La propia exposición de motivos de la Ley 22/2005 recoge esta preocupación de la Comisión en los siguientes términos: «En el ámbito de las aportaciones transfronterizas, las instituciones de la Unión Europea, fundamentalmente la Comisión, siempre han cuestionado las retenciones de los Estados miembros, con carácter general, para otorgar incentivos tributarios por las aportaciones que pudieran hacer sus residentes a fondos de pensiones localizados en otros Estados miembros en las mismas condiciones que si las aportaciones se hicieran a fondos localizados en ese Estado, dentro de los sistemas colectivos o de empleo.

La Comisión Europea ha señalado que dichas retenciones eran contrarias al acervo comunitario, puesto que vulneraban las libertades básicas del Tratado, ya que atentan contra la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre circulación de capitales.

La jurisprudencia comunitaria avala dicho planteamiento en diversas sentencias, como en el caso Danner, asunto C-136/00, en sentencia de 3 de octubre de 2002, que establece que "el artículo 59 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma tributaria de un Estado miembro que limita o excluye el derecho a deducir, a efectos del impuesto sobre la renta,

las aportaciones a seguros de jubilación voluntarios abonadas a entidades de seguros de pensiones establecidas en otros Estados miembros, al mismo tiempo que concede el derecho a deducir tales aportaciones cuando se pagan a organismos establecidos en el primer Estado miembro, si no excluye asimismo el carácter imponible de las pensiones abonadas por dichas entidades"».

Para cumplir con el acervo comunitario, resulta preciso efectuar una serie de modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, y en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para posibilitar que las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones del segundo pilar puedan ser reducibles en la imposición personal en las mismas condiciones y circunstancias que si se hicieran a instituciones domiciliadas en España.

Para ello, se toma como referencia la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, que establece el marco financiero que posibilita que se efectúen dichas aportaciones a fondos de pensiones de otros Estados en el ámbito de los sistemas colectivos o de empleo. Dicha Directiva, como se indica en su preámbulo, constituye el primer paso hacia un mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación organizada a escala europea».

Nuestra normativa interna, IRPF e Impuesto sobre Sociedades (IS), es discriminatoria al aplicar exclusivamente las ventajas fiscales a los fondos de pensiones de empleo domiciliados en España y no a los de otros Estados de la Unión Europea, por ello la Comisión ha demandado a España ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo por la vulneración de los principios básicos de libre circulación de capitales, libre prestación de servicios y libre circulación de personas.

El legislador, para corregir estas discriminaciones, realiza las siguientes modificaciones en el IRPF:

- 1.º Consideración como rendimiento del trabajo para el trabajador de las aportaciones realizadas por la empresa en la que trabaja, añadiéndose en el artículo 16.1 e) las aportaciones satisfechas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- 2.º Valoración de la renta en especie del trabajo por el importe de la aportación, incorporándose dicha regla en el artículo 47.1.1.º e).
- 3.º Reducción de la aportación en la base imponible del trabajador. Ésta es la modificación esencial para eliminar la discriminación que existía anteriormente, de tal forma que se iguala el régimen fiscal tanto si la entidad es residente en España o en otro país de la Unión Europea. Para ello se modifica el artículo 60.1, que en su ordinal 2.º introduce dicha reducción siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincule la prestación.

- b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
- c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

Estos requisitos se exigen también en el artículo 13.3 de la LIS, para que las aportaciones realizadas en instituciones análogas a los planes de pensiones tengan la consideración de deducibles en sede del empresario aportante. Esta imputación obligatoria y transmisión de la titularidad a favor del trabajador ya se exige en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

- d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, es decir, jubilación, fallecimiento e invalidez.

También se regula el caso de disposición total o parcial de los fondos por causas distintas de las contingencias cubiertas, pues, aunque en nuestra Ley de Planes no está prevista dicha disponibilidad anticipada, puede ser que en la normativa de algún país sí que lo esté, por ello se establece el siguiente tratamiento:

1. Se deberán reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora, como se hace en el artículo 60.2 b), para las disposiciones anticipadas no reguladas expresamente en el caso de las mutualidades de previsión social.
2. Las cantidades percibidas anticipadamente de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del trabajo.

Por último se incluyen dichas aportaciones dentro de los límites generales a que se refiere el apartado 5 del artículo 60.

- 4.º Calificación como rendimiento del trabajo de las prestaciones percibidas una vez producidas las contingencias cubiertas, para lo que se incorpora dentro del artículo 16.2.3.ª las prestaciones percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE.
- 5.º Obligación de designar un representante, para lo que se modifica el artículo 101.2, estableciendo que:

«Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estarán obligados a designar un representante con residencia fiscal en España para que les represente a efectos de las obligaciones tributarias.

Este representante deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.»

- 6.º Obligaciones de información del representante, para lo que se añade una letra h) al artículo 107, estableciéndose que dicho representante está sometido a las mismas obligaciones de información tributaria que las que se recogen para las entidades gestoras de los fondos de pensiones nacionales.

## 2. Doble imposición de dividendos.

(Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad.)

Esta Ley resulta sorprendente por el objetivo específico que dice perseguir, la mejora de la productividad de la economía, teniendo en cuenta la dispersión de normas que la integran y la incidencia económica mínima que las mismas pueden llegar a alcanzar; sirva de muestra el ejemplo del concepto de Innovación Tecnológica en relación con los muestrarios textiles y de calzado.

Como en el IS se reforma el Capítulo III, «Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda», artículos 53 y 54, del Título VII, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en el IRPF se modifica, en el artículo quinto del Título V de la Ley 23/2005, el artículo 23.1 b), con efectos desde el 20 de noviembre de 2005, para que en la eliminación de la doble imposición interna de los dividendos de fuente española, cuando se trate de dividendos repartidos por las entidades acogidas a dicho régimen especial del Título VII, que se correspondan con beneficios bonificados, que se identificaran de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.3 de la LIS, los mismos se multiplicarán por el porcentaje del 100 por 100, es decir, no se necesita eliminar la doble imposición económica interna al considerar el legislador que, como existe una bonificación del 85 por 100 de la cuota íntegra del IS, la carga fiscal soportada por la sociedad es mínima.

De acuerdo con el artículo 54.3 de la LIS, no se elimina la doble imposición a los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos con cargo a las rentas a las que haya resultado de aplicación la bonificación del 85 por 100, cualquiera que sea la entidad que los distribuya, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a la entidad en ese momento. En definitiva, los beneficios bonificados quedan marcados hasta su distribución, cualquiera que sea la sociedad que los reparta.

A su vez, en la disposición adicional segunda de la Ley 23/2005, se regula que las modificaciones introducidas en los artículos 54 de la LIS y 23.1 b) de la LIRPF serán de aplicación en los casos de distribución de dividendos imputables a beneficios obtenidos por entidades que hubiesen aplicado el régimen de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas vigente en los períodos impositivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

## 3. Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

Las modificaciones normativas que se introducen en esta Ley 30/2005 son las siguientes:

### *I. Ganancias y pérdidas de patrimonio.*

- a) Para la transmisión, durante 2006, de inmuebles no afectos a actividades económicas se establecen los coeficientes de actualización (art. 57).
- b) Para la transmisión, durante 2005, de inmuebles afectos a actividades económicas se establecen los coeficientes de corrección monetaria, aplicables de acuerdo con las reglas del IRPF (art. 60).

### *II. Escalas del impuesto.*

Como consecuencia de la deflactación de la tarifa, estatal y autonómica, en el 2 por 100, no en la inflación real, se modifican la cuantía de cada tramo así como la cuota íntegra correspondiente, con vigencia exclusiva para 2006 (arts. 58 y 59). Dado su carácter aislado y limitado no vamos a entrar a analizar la incidencia recaudatoria de la inflación en ausencia de procesos de reforma fiscal con reducción de tipos marginales.

### *III. Compensación por arrendamiento y compra de vivienda habitual.*

- a) Compensación por alquiler de vivienda.

(Disposición transitoria primera, de la Ley 2/2004, con efectos para 2005.)

La disposición transitoria 13.<sup>a</sup> del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones económicas. Así, en el apartado 1 b) se establece que: «Los contribuyentes con derecho a la deducción por alquiler de vivienda por razón de contrato de antigüedad anterior al 24 de abril de 1998, en el caso de que la presente Ley les resulte menos favorable que la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como consecuencia de la no aplicación de la mencionada deducción por alquiler, siempre que mantenga el sistema de arrendamiento para su vivienda habitual».

Sobre la base de dicha posibilidad de compensación, se desarrolla para el año 2005 en los mismos términos que para los años 1999 a 2004.

#### 1. De los contratos.

Los contratos de alquiler de la vivienda habitual deben ser anteriores al 24 de abril de 1998 y haberse mantenido el mismo contrato en el ejercicio 2005.

#### 2. Cuantía de las rentas obtenidas.

En tributación individual .....	21.035,42 euros anuales.
En tributación conjunta .....	30.050,61 euros anuales.

En ambos casos se computa la base imponible total, parte general y especial, antes de minorar el mínimo personal y familiar.

3. Esfuerzo financiero del inquilino.

Que el importe del alquiler satisfecho, es decir pagado, exceda del 10 por 100 de los rendimientos netos del contribuyente.

Si tiene ganancias de patrimonio, las mismas no se computan.

4. Límite de la deducción.

Será deducible el 10 por 100 de las cantidades satisfechas en 2003, con el límite de 601,01 euros anuales.

5. Método de compensación.

El importe deducible se restará de la cuota líquida total, una vez aplicadas las deducciones por doble imposición a las que se refieren los artículos 81 y 82 de la LIRPF, que son deducciones de carácter técnico.

Además, todos estos requisitos, entendemos que son aplicables cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias adicionales:

1. Cuando el contrato de alquiler no se haya mantenido en vigor durante todo el año.

Así, un contribuyente que hasta el 10 de agosto de 2005 estaba alquilado, y en dicha fecha se cambia a la casa que acaba de comprar, tiene derecho a la compensación por los meses que ha estado alquilado, así como por la vivienda habitual en el nuevo régimen.

2. Cuando además de estar alquilado tiene abierta una cuenta vivienda para comprar su primera vivienda que vaya a ser la habitual.

Cumpliendo los requisitos, tiene derecho a las dos deducciones: compensación por el alquiler de vivienda y deducción por la cuenta vivienda.

b) Compensación por adquisición de vivienda habitual.

(Disposición transitoria segunda de la Ley 30/2005, con efectos para 2005.)

También en este caso la compensación está basada en la disposición transitoria 13.<sup>a</sup> de la LIRPF.

Los requisitos establecidos para aplicar la compensación en el año 2004 son los mismos que en los años 1999 a 2004.

## 1. Fecha de adquisición de la vivienda habitual.

Tiene que haberse adquirido con anterioridad al 4 de mayo de 1998.

## 2. Cuantía de la deducción.

Para ello hay que comparar el incentivo teórico sobre la base de la Ley 18/1991 y el incentivo existente con la LIRPF.

$$(A) \text{ Incentivo (Ley 18/1991)} - (B) \text{ Incentivo (LIRPF)} = \text{Cuantía deducción}$$

Sólo procede aplicar la compensación cuando  $A > B$ ; si  $B > A$ , no procede. Ello es lógico pues sólo se aplica la compensación cuando, como consecuencia de la LIRPF, la deducción es menor, al haber cambiado el incentivo fiscal por la adquisición de vivienda.

## 3. Cálculo del incentivo teórico con la Ley 18/1991.

Para ello hay que tener en cuenta el incentivo que existía en la base imponible y en la cuota, en los siguientes términos:

- Aplico el tipo medio al antiguo rendimiento del capital inmobiliario.
  - + (C) Intereses por capitales ajenos <sup>1</sup>
  - + (D) Cuota y recargo por IBI <sup>2</sup>
  - (E) Rendimiento imputado por artículo 34 b), Ley 18/1991

---

(+) F Saldo positivo

$$F \times \text{tipo medio}^3 = G$$

- Aplico el 15 por 100 al importe de las inversiones.

$$15\% \times \text{cuantía de las inversiones} = H$$

<sup>1</sup> Hasta 4.808,10 euros en tributación individual y 6.010,12 euros en conjunta.

<sup>2</sup> No se incluyen los recargos de apremio.

<sup>3</sup> Por tipo medio se entiende el establecido en la LIRPF en los artículos 64.2 y 75.2.

La cuantía de las inversiones durante 2005 será la que cumpla los requisitos del artículo 69.1 de la LIRPF, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena, y que estén dentro del límite del 30 por 100 de la base liquidable general y especial, adicionado el mínimo personal y familiar.

#### 4. Cuantía de la deducción a compensar.

$$G + H = A$$

$$A - B = \text{Cuantía del incentivo o deducción}$$

#### 5. Método de compensación.

La deducción se restará a la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición de dividendos y doble imposición internacional a que se refieren los artículos 81 y 82 de la LIRPF.

#### *IV. Actividades prioritarias de mecenazgo.*

El artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, habilitaba a que la LPGE de cada año estableciese una relación de actividades prioritarias de mecenazgo, así como las entidades beneficiarias del mismo. Además, podía elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones. En aplicación de esta habilitación legal, la Ley 30/2005, en su disposición adicional 10.<sup>a</sup>, establece las actividades que se consideran prioritarias y el incremento en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites a que se refieren los artículos 19, 20 y 21, deducciones en la cuota del IRPF, IS e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), de la Ley 49/2002. En el IRPF el porcentaje de deducción pasa del 25 al 30 por 100 y el límite de deducción del 10 al 15 por 100.

#### *V. Beneficios fiscales aplicables a «Año Lebaniego 2006» y a «EXPO Zaragoza 2008».*

Estas dos celebraciones tienen la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por lo que los beneficios fiscales serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de dicha Ley.

## 4. Reducción de módulos.

Real Decreto-Ley 1/2005, de 4 de febrero, por el que adoptan medidas urgentes para paliar los daños ocasionados en el sector agrario por las heladas acaecidas en el mes de enero de 2005. (Para las heladas acaecidas en la Comunidades Autónomas de Andalucía, Islas Baleares, Murcia y Valenciana).

Real Decreto-Ley 6/2005, de 8 de abril, por el que se establece la aplicación del Real Decreto-Ley 1/2005, de 4 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños ocasionados en el sector agrario por las heladas acaecidas en el mes de enero de 2005, a los daños ocasionados por las heladas acaecidas durante los meses de febrero y marzo de 2005.

Real Decreto-Ley 8/2005, de 27 de mayo, por el que adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas en la isla de La Gomera.

Real Decreto-Ley 10/2005, de 20 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos en el sector agrario por la sequía y otras adversidades climáticas.

Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales.

Real Decreto-Ley 14/2005, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por la tormenta tropical delta en el Archipiélago Canario los días 28 y 29 de noviembre.

A este tipo de disposiciones ya estamos acostumbrados pues, año tras año, se aprueban varias leyes o decretos-leyes para hacer frente a las consecuencias de las diferentes inclemencias climatológicas.

En todas estas normas se establece la posibilidad de una reducción en los módulos de 2005, a que se refiere la Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre.

## **5. Exención de las ayudas por daños personales.**

(Ley 2/2005, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.)

En este caso concreto su precedente es el Real Decreto 6/2004, de 17 de septiembre. Así, en el artículo 5 de esta Ley se regulan beneficios fiscales, y en su apartado 7 se establece la exención en el IRPF para las ayudas excepcionales por daños personales a que se refiere el artículo 9. En este artículo se regulan las causas por las que se pueden conceder las ayudas por daños personales, no materiales, como son por fallecimiento o incapacidad permanente absoluta causadas por tales hechos y los gastos de hospitalización de las personas afectadas siempre y cuando no fueran cubiertos por ningún sistema público o privado de asistencia sanitaria. Por tanto, de acuerdo con dichas normas, durante 2005 se han podido percibir ayudas por daños personales con derecho a la exención en el IRPF.

(Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales.)

Adicionalmente se establece una exención en el IRPF para las ayudas por daños personales, en idénticas condiciones que las vistas en la Ley 2/2005. Se desarrolla por el Real Decreto 949/2005, de 29 de julio, y el Real Decreto 1123/2005, de 26 de septiembre, extiende la aplicación del Real Decreto-Ley 11/2005 a los incendios acaecidos en otros territorios.

## **6. Elevación del porcentaje de gastos de difícil justificación de los agricultores y ganaderos en estimación directa simplificada.**

El Real Decreto 687/2005, de 10 de junio, con efectos exclusivamente durante el año 2005, modifica la regla 2.ª del artículo 28 del RIRPF, estableciendo que para las actividades agrícolas y ganaderas que determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del método de estimación directa, el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 10 por 100 sobre el rendimiento neto, excluido este concepto.

## **7. Obligaciones de información de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.**

El Real Decreto 1122/2005, de 26 de septiembre, modifica en su disposición final primera el Real Decreto 1778/2004, de 30 de julio, por el que se establecen obligaciones de información respecto de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea, para precisar que, aunque en la disposición final única que regula la entrada en vigor del Real Decreto 1778/2004 se establece que lo dispuesto en los apartados tres, cuatro y seis del artículo único entrará en vigor el día 1 de julio de 2005 y se aplicará a todas las rentas que se paguen o abonen a partir de dicha fecha, con efectos desde 7 de octubre de 2005, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 1122/2005, se introduce la siguiente modificación: «Lo dispuesto en los apartados tres, cuatro y seis del artículo único entrará en vigor el día 1 de julio de 2005 y se aplicará a todas las rentas sujetas a suministro de información que se paguen o abonen a partir de dicha fecha, excluyendo la parte proporcionalmente devengada con anterioridad». Es decir, por los intereses corridos y no vencidos a 1 de julio de 2005 no existe obligación de suministrar información a otros países de la Unión Europea. Esta matización hay que entenderla dentro de lo que ha sido el debate de esta Directiva del Ahorro, pues las rentas derivadas de las obligaciones nacionales e internacionales y demás instrumentos de deuda negociables que hayan sido emitidos originariamente antes del 1 de marzo de 2001 no se considerarán sujetas al suministro de información, y en los contratos formalizados antes del 1 de enero de 2004, las personas o entidades que en el ejercicio de su actividad económica abonen o medien en el pago de estas rentas deberán identificar al preceptor persona física, así como su lugar de residencia, utilizando para ello la información de que dispongan, sin las mismas exigencias formales que las establecidas para los contratos formalizados a partir del 1 de enero de 2004.

## **8. Operaciones realizadas con instituciones de inversión colectiva.**

El Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva, en su disposición final primera, modifica el RIRPF, con efectos desde el 9 de noviembre de 2005, en los siguientes artículos:

- 1.º Artículo 73, apartado tercero, párrafo j), para incorporar dentro de los supuestos de no retención, por aplicación del régimen especial de diferimiento fiscal por las ganancias

patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones en los fondos regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, cuando de acuerdo con el artículo 95 de la LIRPF no proceda su cómputo.

- 2.º Artículo 74, apartado dos, párrafo d), para determinar quién debe practicar retención o ingreso a cuenta en el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas directamente por el contribuyente o a través de comercializador a la sociedad, que será la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora, en cuyo caso será esta última quien practique la retención.
- 3.º Se añade una disposición adicional cuarta al RIRPF, «Participaciones en fondos de inversión», según la cual el régimen de diferimiento previsto en el artículo 95.1 a).2.º de la LIRPF no resultará de aplicación cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas de los fondos de inversión cotizados a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003. El citado artículo 49 regula expresamente los fondos de inversión cotizados, que son aquellos cuyas participaciones están admitidas a negociación en bolsa de valores. Esta excepción, que puede tener su fundamento técnico por la naturaleza de los fondos, entendemos constituye un exceso reglamentario, pues no existe habilitación legal para ello.

## **9. Salario medio anual del conjunto de contribuyentes y escala de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo.**

El Real Decreto 1609/2005, de 30 de diciembre, con efectos desde 1 de enero de 2006, modifica el artículo 10 apartado 4 para fijar la cuantía del salario medio anual en 20.500 euros; así como adapta la escala para calcular el tipo de retenciones del trabajo.

## **10. Módulos en IRPF y tablas de amortización para las actividades ganaderas en estimación directa simplificada.**

La Orden EHA/3718/2005, de 28 de noviembre, por la que se desarrolla para el año 2006 el método de estimación objetiva del IRPF, introduce modificaciones que afectan tanto al año 2006 como al 2005.

Respecto a 2006, se mantiene la estructura de la vigente para el año 2005, estableciéndose las mismas cuantías monetarias de los módulos que se aplicaron en dicho año, y para las actividades del transporte se reducen determinados módulos a efectos del cálculo de pagos fraccionados a realizar en el ejercicio de 2006.

En cuanto a 2005, se procede en la disposición adicional primera a la reducción de determinados signos, índices o módulos aplicables a las actividades de transporte, para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en el ejercicio 2005 sobre dichas actividades. Para las actividades

agrícolas y ganaderas se establece una reducción del 15 por 100 sobre el rendimiento neto previo por la adquisición, entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2005, documentadas en facturas emitidas en dicho período, de fertilizantes o plásticos, sin que en ningún caso se pueda reducir por las adquisiciones de fertilizantes y plásticos. A su vez, para las actividades agrícolas y ganaderas que determinen su rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa, la amortización de la maquinaria incluida en el grupo 3 de la tabla de amortización se cuantificará aplicando un coeficiente lineal máximo del 16 por 100 y un período máximo de 16 años.

## 11. Gastos de locomoción y dietas.

La Orden EHA/3771/2005, de 2 de diciembre, por la que se revisa la cuantía de los gastos de locomoción y de las dietas en el IRPF, surte efectos desde el día 1 de diciembre de 2005.

## II. ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL IRPF

El 20 de enero de 2006 el Gobierno presentó a la opinión pública el anteproyecto de ley para la reforma del IRPF como consecuencia del compromiso electoral de 2004 de reformar dicho impuesto. Ahora bien, el IRPF del anteproyecto no es el reflejo normativo del presentado como oferta de reforma fiscal en las pasadas elecciones por el partido en el Gobierno, ni tampoco tiene una gran relación con la anterior propuesta formulada en 2002 de un modelo lineal a tipo único. Es decir, frente a los debates políticos, más o menos polarizados en determinados planteamientos ideológicos, con búsqueda de un gran impacto electoral, la realidad, los grupos de presión y el contexto internacional terminan por imponer sus condiciones. Por ello, frente a los grandes objetivos y principios propugnados en la exposición de motivos, así como en su presentación pública, resulta oportuno realizar un análisis más sosegado para determinar cuál es el alcance real de los cambios propugnados y si existen o no diferencias sustanciales respecto del actual IRPF vigente.

Como veremos posteriormente, entre ambos impuestos existe una gran similitud, aunque la diferencia más importante está en el tratamiento del ahorro al aplicar un tipo único a los intereses, dividendos y ganancias de patrimonio; también se reduce el tipo marginal máximo del 45 al 43 por 100; el número de tramos pasa de cinco a cuatro y las circunstancias personales, familiares, discapacidad, dependencia y envejecimiento se plantean desde otro enfoque.

En su exposición de motivos se expone que la reforma tiene como objetivos la equidad y el crecimiento, garantizar la suficiencia financiera para el conjunto de las Administraciones públicas, favorecer la tributación homogénea del ahorro estableciendo un tipo único y abordar, desde la perspectiva fiscal, los problemas derivados del envejecimiento y la dependencia.

Al ser éste un anteproyecto, vamos a realizar sólo una exposición de los grandes cambios, pues habrá que esperar a que se tramite en las Cortes el proyecto de ley para analizar la realidad de todos y cada uno de ellos.

## 1. Objeto del impuesto.

Desaparece el concepto de renta disponible como resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar, que está en vigor desde 1999, en línea con el concepto dominante en el ámbito académico y del derecho positivo de la mayoría de los países de la OCDE. Se vuelve al esquema conceptual de la Ley 18/1991 del IRPF.

## 2. Hecho imponible.

Además de la concepción analítica tradicional, se introduce una nueva clasificación en renta general y del ahorro, que consideramos más propio de la base imponible, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley General Tributaria.

## 3. Rentas exentas.

En cuanto al artículo 7 p) exención por los trabajos realizados fuera de España, se introduce una remisión reglamentaria para regular las condiciones en las que se debe entender que dichos trabajos se realizan para una empresa o entidad no residente, así como para determinar el importe diario exento.

Los dividendos están exentos hasta una cuantía de 1.000 euros anuales.

Las rentas inmediatas vitalicias percibidas de los planes individuales de ahorro sistemático están exentas en su integridad.

En la disposición adicional decimonovena se establece que estarán exentas las ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas desde 1 de enero de 1999 por privación de libertad, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, que hayan sido declarados en el IRPF. Si la persona que la declaró ha fallecido, podrán solicitar la ayuda sus herederos.

## 4. Determinación de la renta sometida a gravamen.

La base imponible se clasifica en general y del ahorro.

La base liquidable general y del ahorro es el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en la ley, las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias.

El mínimo personal y familiar no se tiene en cuenta para cuantificar la base imponible, sino que no se someterán a tributación las rentas que no excedan del importe que no se corresponda con dicho mínimo.

## 5. Rendimientos del trabajo.

Dentro del concepto de rendimientos del trabajo se incluyen las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia.

En las reducciones del 40 por 100, que se mantienen, se excluyen de su aplicación las prestaciones percibidas en forma de capital de los sistemas de previsión privados. No obstante, en la disposición transitoria duodécima, se establece un régimen transitorio para paliar este cambio de las reglas de juego tan importante, como después analizaremos con más detalle.

Las reducciones del rendimiento neto del trabajo se trasladan al artículo 20 por razones técnicas, y se incrementan.

## 6. Rendimientos del capital inmobiliario.

Se mantienen con sus características actuales, como que los rendimientos netos no pueden ser negativos; la reducción del 50 por 100 para las viviendas arrendadas, así como la reducción del 40 por 100 vinculado al plazo de obtención. Estos rendimientos no se incluyen dentro del concepto de renta del ahorro, cuando no son sino rentas del capital.

## 7. Rendimientos del capital mobiliario.

Dividendos: como renta del ahorro pasan a tributar al tipo fijo del 18 por 100 y desaparece la eliminación de la doble imposición económica de fuente interna, con lo que ya no existe el problema de discriminación entre dividendos de fuente española y de otros Estados de la Unión Europea.

Aunque desaparece el régimen de las sociedades patrimoniales, los dividendos percibidos, procedentes de rentas que hayan tributado bajo dicho régimen, no se integran en la renta del período impositivo cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, de acuerdo con lo regulado en la disposición transitoria vigésimo primera.

Intereses: pasan a tributar al 18 por 100, como renta del ahorro, cualquiera que sea su período de generación.

Operaciones de capitalización, contratos de seguro de vida o invalidez y de imposición de capitales: se reduce la cuantía del rendimiento anual según los diferentes plazos. Se incluyen dentro de las rentas del ahorro.

Otros rendimientos del capital mobiliario: (propiedad intelectual, asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, derechos de imagen) no se incluyen dentro de las rentas del ahorro por su propia naturaleza, por lo que se mantiene la posibilidad de reducción del 40 por 100 por plazo temporal.

## 8. Rendimiento de actividades económicas.

Contribuyentes en estimación objetiva: como una forma de exclusión de módulos de aquellas actividades realizadas con vinculaciones claras, se establece que para el cómputo de las operaciones correspondientes a las actividades realizadas por el contribuyente se tendrán en cuenta, además de las suyas, las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, siempre que las actividades desarrolladas sean idénticas o similares y que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Como estos rendimientos no están incluidos dentro de las rentas del ahorro, aunque exista un importante componente de capital entre los activos de la actividad, sobre todo en las actividades empresariales, se mantiene la reducción del 40 por 100 y se introducen unas reducciones específicas para los titulares de actividades económicas en estimación directa que van de los 4.000 euros anuales para aquellos que tengan unos rendimientos netos iguales o inferiores a 9.000 euros, descendiendo a los 2.600 euros anuales cuando los rendimientos netos sean superiores a 13.000 euros. Entre los 9.000 euros y los 13.000 euros se establece un coeficiente multiplicador del 0,35 sobre la diferencia entre el rendimiento neto y 9.000 euros anuales. Este sistema es idéntico que el de los rendimientos del trabajo.

Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, el saldo resultante no podrá ser negativo.

No obstante, para la aplicación de estas reducciones específicas se deben cumplir una serie de requisitos, además de los que se establezcan reglamentariamente, como son:

- a) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios debe efectuarse a personas físicas o jurídicas no vinculadas en los términos del artículo 16 de la LIS.
- b) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por 100 de sus rendimientos íntegros declarados.
- c) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
- d) Que no proceda la imputación de rendimientos del trabajo a ese período impositivo, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley.
- e) Que al menos el 70 por 100 de los ingresos del período impositivo esté sujeto a retención.

## 9. Ganancias y pérdidas de patrimonio.

Se incluyen dentro de las rentas exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual por personas en situación de gran dependencia, de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

En las reglas especiales de valoración desaparece la referente a las sociedades patrimoniales, al suprimirse el régimen, y se incluyen en su lugar normas específicas para el caso de la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

Adecuación de la disposición transitoria novena de la vigente LIRPF: determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 (nueva disp. trans. novena), en los siguientes términos de proporcionalidad:

1. El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

- 1.<sup>a</sup> En general, se calcularán, para cada elemento patrimonial, entendiéndose que las ganancias se han generado de forma lineal en el tiempo.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá de la siguiente manera:

- a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de derechos de suscripción, se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

- b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, la ganancia patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra anterior que exceda de dos.

- c) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, la ganancia se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

- d) Las restantes ganancias patrimoniales se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.
- e) Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada hasta el 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales que, a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en los párrafos b), c) y d) anteriores, tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en el párrafo a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

2.<sup>a</sup> En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en la letra a) del artículo 37 de esta Ley, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.<sup>a</sup>, del Capítulo II del Título III de esta Ley.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, procederá efectuar la reducción que proceda de las siguientes:

- a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.<sup>a</sup> anterior. A estos efectos, el importe de esta parte de la ganancia patrimonial se calculará tomando como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del IP del año 2005.
  - b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del IP del año 2005, la ganancia patrimonial se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.<sup>a</sup> anterior.
2. Las ganancias y pérdidas patrimoniales calculadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior se integrarán en la base imponible del ahorro.
  3. A los efectos de lo dispuesto en esta disposición, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.

## 10. Reglas especiales de valoración.

En el caso de las operaciones vinculadas desaparecen las tres reglas que existían anteriormente, aplicándose exclusivamente la del artículo 16 de la LIS que, en su propuesta de modificación normativa en el Proyecto de Ley de medidas de prevención del fraude, establece el ajuste bilateral obligatorio a realizar por las partes vinculadas. Por tanto, el sistema especial establecido para compensar la desaparición de las sociedades transparentes de profesionales se elimina.

En las retribuciones en especie del trabajo no se incluyen las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro, para su no consideración como rendimiento del trabajo en especie, como en la entrega de acciones.

Además, en el supuesto de precio ofertado al público por el consumo de bienes y servicios de la empresa en la que se trabaja, siempre que constituyan la actividad de la misma, en los descuentos ordinarios o comunes se reduce su valoración del 20 al 10 por 100.

## 11. Clases de renta.

La renta del contribuyente se clasifica en dos grandes grupos:

a) Renta general, que está constituida por:

1. Los rendimientos del trabajo, capital inmobiliario, los del mobiliario que no tengan la consideración de renta del ahorro y los de actividades económicas.
2. Las imputaciones de renta como las inmobiliarias, transparencia fiscal internacional, derechos de imagen instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales.
3. Las ganancias de patrimonio que no tengan la consideración de renta del ahorro.

b) Renta del ahorro, que está constituida por:

1. Los rendimientos del capital mobiliario, como los obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, sea residente o no en España o en la Unión Europea; los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, cualquiera que sea su plazo de generación, y los procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de imposición de capitales.
2. Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Esta nueva clasificación de las rentas constituye la piedra angular de la propuesta del nuevo IRPF, pues las rentas del ahorro van a tributar a un tipo único del 18 por 100.

## 12. Integración y compensación de rentas.

Como viene siendo habitual en el IRPF, la renta general solamente se integra y compensa entre sí, al igual que la del ahorro, generándose dos compartimentos estancos.

Si en la renta general existen pérdidas netas, su importe se puede compensar con hasta el 25 por 100 de los rendimientos e imputaciones del ejercicio.

En las rentas del ahorro las integraciones y compensaciones están perfectamente delimitadas entre los rendimientos y las ganancias y pérdidas, de tal forma que no se compensan entre sí, es decir, una pérdida neta no se compensa con los rendimientos del capital del ejercicio; cada saldo negativo se pasa a compensar contra los mismos saldos de rendimientos o ganancias de los cuatro años siguientes.

Al producirse un cambio en las reglas de integración y compensación respecto al régimen vigente, la disposición transitoria séptima regula las siguientes reglas para las partidas pendientes de compensación:

1. Las pérdidas patrimoniales a corto plazo, hasta un año, correspondientes a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se compensarán exclusivamente con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la renta general.
2. Las pérdidas patrimoniales a más de un año, correspondientes a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se compensarán exclusivamente con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la renta del ahorro.
3. La base liquidable general negativa correspondiente a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentre pendiente de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se compensará únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general.
4. Las cantidades correspondientes a la deducción por doble imposición de dividendos no deducidas por insuficiencia de cuota líquida, correspondientes a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se deducirán de la cuota líquida total, en el plazo que le reste a 31 de diciembre de 2006, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente a dicha fecha.

### 13. Base liquidable.

La base liquidable se clasifica en general y del ahorro.

La base liquidable general se obtiene de practicar las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución. Si hubiese base liquidable general negativa su saldo se puede compensar en los cuatro siguientes.

La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

#### 14. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento.

En cuanto a los instrumentos fiscalmente incentivados para hacer frente a las situaciones de dependencia y envejecimiento, se introducen dos novedades como son que tienen derecho a la reducción las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición transitoria primera de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, así como las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

El límite de aportación fiscal con derecho a reducción se modifica volviéndose al sistema anterior, es decir, para que haya derecho a la reducción se deben obtener rendimientos del trabajo o de actividades económicas, estableciéndose que como límite máximo conjunto para las reducciones por aportaciones a los cinco instrumentos de ahorro previsional que se incentivan, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, siendo este porcentaje del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 52 años.
- b) 8.000 euros anuales.

A su vez, desaparecen las cuantías incrementadas en 1.250 euros adicionales por cada año que exceda de 52 años, con el límite máximo de 24.250 euros.

En definitiva se restringen los supuestos de entrada y se limitan las cuantías a aportar.

Sin embargo, el cambio más radical se produce con la vinculación que la cantidad aportada tiene para tener derecho a la aplicación de la reducción, cumplidos los requisitos de entrada, con el requisito adicional a futuro de que las prestaciones sólo se pueden percibir en forma de renta vitalicia, salvo caso de fallecimiento en el que sí se podrá percibir en forma de capital. Reglamentariamente se desarrollarán estas nuevas condiciones.

En definitiva, este ahorro previsional privado tiene iliquidez en la entrada y en la salida. El mercado es quien tiene la respuesta.

Sin embargo, el legislador es consciente de la importancia del cambio por lo que en la disposición transitoria duodécima se establece lo siguiente:

- 1.º Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.
- 2.º Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, los derechos económicos existentes a 31 de diciembre de 2006, así como las aportacio-

nes realizadas durante los años 2007 a 2010, ambos inclusive, con cuantías decrecientes (2007: 8.000 € ; 2008: 6.000 €; 2009: 4.000 €; 2010: 2.000 €) y computables dentro de los límites anteriores, podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre. Es decir, se podrán percibir en forma de capital con la reducción del 40 por 100.

Iguales condiciones se establecen para las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas durante los años 2007 a 2010.

En definitiva, este ahorro ve endurecidas drásticamente sus condiciones fiscales en la entrada y en la salida, además de ser permanentemente ilíquidos.

En la disposición adicional tercera se introducen los planes individuales de ahorro sistemático, que se configuran como contratos celebrados con entidades financieras, materializados en instituciones de inversión colectiva o en contratos de seguros individuales, para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia que se percibirá con ocasión de la jubilación o la invalidez del aportante. La cuantía máxima de aportación anual es de 8.000 euros y la acumulada por cada contribuyente de 240.000 euros. Estas aportaciones no reducen la base imponible, por lo que son independientes de los límites de las aportaciones a los sistemas de previsión social. Su ventaja radica, como hemos comentado al analizar las rentas exentas, en que la rentabilidad obtenida del capital invertido en la salida está exenta, para lo que, entre la primera aportación y el momento de la constitución de la renta vitalicia, debe haber una antigüedad superior a diez años. Es decir, no hay reducción en la entrada y se aplica una exención en la salida, pero debe retirarse en forma de renta vitalicia, es decir, se mantiene iliquidez en la entrada y en la salida. Habrá que esperar cómo se acepta este nuevo producto y en qué condiciones de rentabilidad y comisiones se ofertan. La cautividad es tentadora.

Dentro del régimen especial a favor de las personas con minusvalía, se amplían las personas beneficiarias para incluir tanto a las que tengan un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, como a las de minusvalía psíquica igual o superior al 33 por 100.

## **15. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.**

1. El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este impuesto.
2. Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general.

Cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general por el importe de esta última y de la base liquidable del ahorro por el resto.

Cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar formará parte de la base liquidable del ahorro.

- El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad.

	IRPF'06		IRPF'07
	Importes		
Mínimo personal .....	3.400		5.050
Descendientes .....	1.º:	1.400	1.800
	2.º:	1.500	2.000
	3.º:	2.200	2.700
	4.º:	2.300	2.800
Menores de 3 años .....	1.200		1.400
Edad ..... > 65	800		900
	> 75	1.000	1.100
Discapacidad ..... > 33%	2.000		2.270
	> 65%	5.000	6.900

## 16. Escala general del impuesto.

El número de tramos se reduce de 5 a 4, el tipo marginal máximo del 45 al 43 por 100, y el tipo mínimo se eleva del 15 al 24 por 100.

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0	0,00	17.360	24%
17.360	4.166,40	15.000	28%
32.360	8.366,40	20.000	37%
52.360	15.766,40	en adelante	43%

## 17. Tipos de gravamen del ahorro.

Las rentas del ahorro se gravan al tipo único del 18 por 100, para favorecer la neutralidad, la eficiencia y el crecimiento económico.

Las consecuencias de este cambio tan importante se pueden apreciar en los siguientes ejemplos numéricos:

	TRIBUTACIÓN	DIVIDENDOS
0.	Beneficio sociedad .....	100
	IS (35) .....	(35)
		65
	Beneficio distribuido .....	65

1. Tributación en **2006** en IRPF, en función de tipos marginales (45%; 37%; 28%; 24% y 15%).

$$BI = 65 \times 1,4 = 91 \quad \rightarrow \quad 91 - 65 = 26$$

a) tmg. 45%	BI .....	91,00
	(0,45) .....	40,95
	DDID .....	26,00
	Trib. ....	+ 14,95
b) tmg. 37%	BI .....	91,00
	(0,37) .....	33,67
	DDID .....	26,00
	Trib. ....	+ 7,67
c) tmg. 28%	BI .....	91,00
	(0,28) .....	25,48
	DDID .....	26,00
	Trib. ....	- 0,52
d) tmg. 24%	BI .....	91,00
	(0,24) .....	21,84
	DDID .....	26,00
	Trib. ....	- 4,16

e) tmg. 15%	BI .....	91,00
	(0,15) .....	13,65
	DDID .....	26,00
	Trib. ....	- 12,35

2. Tributación en **2007** en IRPF, en función de tipos marginales (43%; 37%; 28% y 24%).

a) tmg. 43%	BI .....	65,0
	(18%) .....	11,7
b) tmg. 37%	BI .....	65,0
	(18%) .....	11,7
c) tmg. 28%	BI .....	65,0
	(18%) .....	11,7
d) tmg. 24%	BI .....	65,0
	(18%) .....	11,7

**Conclusiones** (sin tener en cuenta el efecto de los 1.000 € exentos):

- a) Sólo los contribuyentes de rentas más elevadas ven reducida su carga fiscal:  
 $14,95 - 11,7 = 3,25$ .
- b) El resto pasa a tributar más de manera creciente a medida que disminuye su tipo marginal.
- c) Los de tipo más reducido en 2007 (24%) tienen una pérdida importante:  
 $11,7 - (-4,16) = 15,86$ , pues dejan de tener derecho a la compensación de 4,16 euros para pasar a pagar 11,7 euros.
- d) La exclusión de los dividendos y del resto de la renta del ahorro de la renta general tiene un efecto beneficioso adicional, al no incrementar el tipo marginal sobre la renta general que va a dicho tipo, siendo el beneficio mayor cuanto más elevado es el tipo marginal.

## 3. Contribuyente que obtiene 3.000 euros de dividendos.

## a) Tipo marginal (45%) y (43%)

<b>2006</b>		<b>2007</b>	
BI (3.000 × 1,4) .....	4.200	BI .....	2.000 (1.000 exentos)
(45%) .....	1.890	(18%) .....	360
DDID .....	1.200		
Tributación .....	690		360

Ahorro fiscal:  $330 / 690 = 47,82\%$  ( $690 - 360 = 330$ )

## b) Tipo marginal (37%) y (37%)

<b>2006</b>		<b>2007</b>	
BI (3.000 × 1,4) .....	4.200	BI .....	2.000 (1.000 exentos)
(37%) .....	1.554	(18%) .....	360
DDID .....	1.200		
Tributación .....	354		360

No existe ahorro fiscal, paga más,  $360 - 354 = 6$

## c) Tipo marginal (28%) y (28%)

<b>2006</b>		<b>2007</b>	
BI (3.000 × 1,4) .....	4.200	BI .....	2.000 (1.000 exentos)
(28%) .....	1.176	(18%) .....	360
DDID .....	1.200		
Tributación .....	- 24		360

Pérdida fiscal:  $360 - (-24) = 384$ ; pierde la compensación de 24 y debe pagar 360.

## d) Tipo marginal (24%) y (24%)

2006		2007	
BI (3.000 × 1,4) .....	4.200	BI .....	2.000 (1.000 exentos)
(24%) .....	1.008	(18%) .....	360
DDID .....	1.200		
	<hr/>		<hr/>
Tributación .....	- 192		360

Pérdida fiscal 360 – (- 192) = 552. De tener derecho a compensar 192 pasa a pagar 360.

**Conclusiones:**

- a) La carga fiscal es la misma con independencia del nivel de renta.
- b) Los 1.000 euros exentos beneficiarán más a los de rentas más elevadas y con mayor tipo marginal, mientras que a los de rentas bajas los penaliza.

## 4. Contribuyentes que obtienen 1.000 euros de dividendos.

## a) Tipo marginal (45%) y (43%)

2006		2007	
BI (1.000 × 1,4) .....	1.400	BI .....	1.000 exentos
(45%) .....	630		
DDID .....	400		
	<hr/>		<hr/>
Tributación .....	230		0
Ahorro fiscal: 230			

## b) Tipo marginal (37%) y (37%)

2006		2007	
BI (1.000 × 1,4) .....	1.400	BI .....	1.000 exentos
(37%) .....	518		
DDID .....	400		
	<hr/>		<hr/>
Tributación .....	118		0
Ahorro fiscal: 118			

## c) Tipo marginal (28%) y (28%)

2006		2007	
BI (1.000 × 1,4).....	1.400	BI .....	1.000 exentos
(28%) .....	392		
DDID .....	400		
Tributación .....	- 8		0
Pérdida fiscal: - 8			

## d) Tipo marginal (24%) y (24%)

2006		2007	
BI (1.000 × 1,4) .....	4.200	BI .....	1.000 exentos
(24%) .....	336		
DDID .....	400		
Tributación .....	- 64		0
Pérdida fiscal: - 64			

## INTERESES

Contribuyente que percibe 1.000 euros de intereses al año.

2006		2007		Diferencia
Tmg.	Tributación	Tipo fijo	Tributación	
15%	150	18%	180	+ 30
24%	240	18%	180	- 60
28%	280	18%	180	- 100
37%	370	18%	180	- 190
45%	450	18%	180	- 270

La relación de ganadores y perdedores es clara.

Si la comparación la realizamos en 2007 con el resto de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, el resultado es el siguiente:

2007				
Tmg.	Tributación	Tipo fijo	Tributación	Diferencia
24%	240	18%	180	- 60
28%	280	18%	180	- 100
37%	370	18%	180	- 190
43%	430	18%	180	- 250

En este caso, todos ganan pero la ganancia crece con el aumento del tipo marginal.

## GANANCIAS DE PATRIMONIO A CORTO PLAZO

Para las ganancias de patrimonio derivadas de transmisiones, cualquiera que sea el período de generación, incluyendo por tanto las de hasta un año de generación, tributan también al tipo único del 18 por 100.

Contribuyente que obtiene 1.000 euros de ganancias netas por operaciones en Bolsa con una antigüedad de nueve meses.

2006		2007		
Tmg.	Tributación	Tipo fijo	Tributación	Diferencia
15%	150	18%	180	+ 30
24%	240	18%	180	- 60
28%	280	18%	180	- 100
37%	370	18%	180	- 190
45%	450	18%	180	- 270

2007				
Tmg.	Tributación	Tipo fijo	Tributación	Diferencia
24%	240	18%	180	- 60
28%	280	18%	180	- 100
37%	370	18%	180	- 190
45%	430	18%	180	- 250

Como se ve todos ganan, excepto los que pasan del 15 al 18 por 100. Además tienen la ganancia adicional de no incrementar su tipo marginal respecto del resto de las rentas incluidas en la renta general.

## CUADRO COMPARATIVO DE TIPOS DE GRAVAMEN EN DIFERENTES PRODUCTOS FINANCIEROS (2006) \* y 2007

Base liquidable	Depósitos, activos financieros, seguros, fondos y plusvalías ≤ 2 años	Depósitos y activos financieros <sup>1</sup> > 2 años	Fondos y plusvalías > 1 año	Seguros > 2 años y ≤ 5 años	Seguros > 5 años y ≤ 8 años	Seguros > 8 años	Dividendos	2007 Todos
				1	2	3	4	
0 – 4.000	15%	9%	15%	9%	3,75%	3,75%	-19%	18%
4.000 – 13.800	24%	14,4%	15%	14,4%	6%	6%	-6,4%	18%
13.800 – 25.800	28%	16,8%	15%	16,8%	7%	7%	-0,8%	18%
25.800 – 45.000	37%	22,2%	15%	22,2%	9,25%	9,25%	11,8%	18%
45.000 – en adelante	45%	27%	15%	27%	11,25%	11,25%	23%	18%

\* Sin considerar el efecto de la inflación.

1 Coeficiente reducción: 40 por 100.

2 Coeficiente reducción: 75 por 100.

3 Coeficiente reducción: 75 por 100 para todos los rendimientos.

4 Dividendos a tipo general: coeficiente 1.4.

FUENTE: *Elaboración propia.*

**Conclusiones:**

- a) Para las ganancias a más de 1 año, con tipo al 15 por 100, pierden todos los contribuyentes, con independencia de su nivel de renta.
- b) Para los perceptores de rentas sin reducción, primera columna, todos ganan excepto los de rentas más bajas, que son los únicos que pierden.
- c) En general, los ganadores son los de rentas más altas, excepto en los seguros con derecho a reducción del 75 por 100, en las que todos pierden.

Cuando el nuevo régimen fiscal sea peor que el anterior de la LIRPF actualmente vigente, la disposición transitoria decimotercera establece que la LPGE de cada año compensará a los perdedores, cuando se trate de capital diferido derivado de un contrato individual de vida o invalidez contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, así como para los contribuyentes que perciban rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006.

**18. Deducción por inversión en vivienda habitual.**

En esta deducción se eliminan los porcentajes incrementados en función del endeudamiento financiero, sin régimen transitorio, por lo que a partir de 2007 sólo se aplica el porcentaje del 15 por 100, y no el del 25 por 100 o el 20 por 100.

Para los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda con anterioridad al 20 de enero de 2006 y salgan perjudicados por la supresión de los porcentajes incrementados, la LPGE de cada año establecerá una compensación, según la disposición transitoria decimotercera.

**19. Regímenes especiales.**

Se incluyen dentro de estos regímenes el de los trabajadores no residentes desplazados a territorio español, elevando a rango legal el desarrollo reglamentario realizado por el Real Decreto 687/2005, de 10 de junio.

**20. Declaraciones.**

Se excluye de la obligación de declarar a los contribuyentes que solamente obtengan pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros anuales. El límite excluyente de la obligación de declarar se eleva de 8.000 euros a 10.000 euros cuando procedan de más de un pagador, el pagador no esté obligado a retener o cuando se trate de pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.

## 21. Pagos a cuenta.

Para las rentas profesionales, los del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios o similares y del ahorro sometidas a retención, se aplicará el tipo del 18 por 100.

Para las actividades empresariales que se determinen reglamentariamente se establece una retención del 3 por 100.

En el caso de rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, el 24 por 100.